



## La Transformación de la Expropiación en México

Ma. Ovidia Rojas Castro<sup>1</sup>

### Resumen:

Si bien la relación de dependencia entre el derecho y el modelo económico de un país ha sido estudiada desde distintas perspectivas y con distintos matices, se puede encontrar una consistente evidencia que indica que las agendas económicas nacionales e internacionales tienen una representación en lo jurídico. En el caso de México, las transformaciones suscitadas por el modelo económico neoliberal se pueden rastrear en figuras jurídicas como la expropiación. La finalidad del presente artículo es mostrar cómo la expropiación en México media entre los objetivos del interés público y los objetivos neoliberales, en los que se favorece a los agentes del mercado transnacional.

### Palabras Clave:

Expropiación, Neoliberalismo, Política Económica, TLCAN, México.

### Abstract:

Although the dependency between law and a country's economic model has been studied from different perspectives and with different nuances, there is consistent evidence indicating that the national and international economic agendas have a representation in the law. In México's case, the transformations to the neoliberal economic model can be traced to legal concepts such as that of expropriation. The aim of this article is to show how the expropriation in Mexico mediates between public interest objectives and neoliberal objectives that favor the agents of transnational market.

### Keywords:

Expropriation, Neoliberalism, Economic Policy, NAFTA, México.

## 1. INTRODUCCIÓN

Por medio de la expropiación se le priva a una persona de su legítima propiedad, mediante un acto legal justificado bajo el argumento del interés público. En el contexto del derecho contemporáneo, el derecho a la propiedad, particularmente la propiedad privada, es absolutamente esencial (Katz 2001; Carbonell 2004); esto es evidente si consideramos que las faltas a este derecho por una persona la convierten en delincuente y acreedora a sanciones que incluyen la privación de la libertad, una de las sanciones de mayor severidad. Pero en el caso de la expropiación, el Estado se permite suprimir este

---

<sup>1</sup>Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

derecho en atención al interés público. Así, la expropiación se lleva a cabo bajo el argumento de que se considera necesaria, e implica una sobre posición de los intereses y derechos de una comunidad, por sobre los del individuo. Como indica Azuela, “La expropiación es uno de los poderes fundamentales de todo estado: el de suprimir legítimamente la propiedad a nombre de un interés que se considera superior” (2009, p. 526).

Sin embargo, la expropiación constituye en la actualidad una figura jurídica controvertida en función de las nuevas dimensiones que ha adoptado (como en el caso de la expropiación indirecta), mismas que han trascendido la idea tradicional en la que la figura era supeditada al objetivo de un beneficio general. En efecto, aunque los estudios sobre la expropiación a nivel global evidencian una heterogeneidad de los procesos en relación con el rol del Estado (Azuela 2009), este trabajo se enfocará en las modalidades que ha asumido la expropiación como resultado de procesos en los que el Estado mexicano ha modificado su normatividad y actuación en materia expropiatoria, principalmente en relación a la inversión extranjera. Si bien las transiciones de modelo económico en México han sido estudiadas con anterioridad<sup>2</sup>, el papel del Estado en el modelo neoliberal y su influencia en los sistemas normativos es un aspecto que se debe tener presente para entender la manera en la que el derecho y la economía se conectan en la búsqueda de los objetivos y aspiraciones de quienes conforman el aparato estatal. En el caso particular de la historia económica de México, en la década de los ochenta se suscitaron cambios fundamentales en su política económica; el modelo de industrialización mediante la sustitución de importaciones cedió paso a la política económica neoliberal, modificándose sustancialmente la participación del Estado en la economía y creándose un marco diferente para la expropiación.

El presente trabajo aborda la evolución de la regulación jurídica de la expropiación en México, centrandó su análisis primordialmente en las modificaciones que emergieron en función del modelo económico neoliberal y el TLCAN. Más que postular un fundamentalismo económico que explique la evolución de la expropiación, este trabajo pretende establecer una línea de análisis en la que confluyen diversos elementos. Se sostiene entonces que los valores del interés público han sido supeditados a valores y estructuras de un modelo neoliberal que continúa transformando el derecho del Estado. No se trata del Estado gendarme-administrador, como sugerían las ideas del liberalismo de Smith (1984), sino de un Estado que hace del derecho una herramienta que beneficia un modelo económico centrado en el libre mercado y en empresas transnacionales, en ocasiones en perjuicio de la propia población local.

## 2. POLÍTICA ECONÓMICA, EXPROPIACIÓN Y UTILIDAD PÚBLICA

Para hacer un bosquejo de la evolución de la expropiación en México es necesario considerar los cambios suscitados en el marco normativo, los motivos que los propiciaron y el entorno socioeconómico político en el que se llevaron a cabo. En esta sección se explorarán los supuestos regulatorios en los que se sustenta una visión de la expropiación sujeta al beneficio colectivo. El diseño de esta agenda económica es relevante dado que muestra un discurso que continúa siendo el eje legitimador de la expropiación.

---

<sup>2</sup> Recuentos de las transiciones del modelo económico mexicano se pueden encontrar en: Kuntz (2013), González (2009).

La figura jurídica de la expropiación fue contemplada desde las primeras leyes del México independiente, si bien inicialmente no de manera explícita. En efecto, una vez firmada el Acta Constitutiva, con la que se puede decir que nació formalmente el Estado mexicano, se emitió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Esta Constitución contempló la expropiación en su artículo 112, en los siguientes términos:

III. El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin la previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno (en Tena 1999, p. 184).

Como se puede observar, este artículo no utiliza el término expropiación, sin embargo, de su texto se desprende que se refiere a ella. Asimismo, es de destacarse que se hace partícipe al propietario en la determinación de la indemnización al estar facultado para elegir, conjuntamente con el gobierno, a las personas que fijarán el monto de la misma. Esta disposición asume el carácter excepcional que debe regir el acto de expropiación, como acto que afecta el derecho de propiedad del particular.

Posteriormente, la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 también reguló lo relativo a la expropiación en su artículo 27, al ordenar: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse" (en Tena 1999, p. 610). Este artículo inicialmente ratifica el derecho de los gobernados a la inviolabilidad de sus propiedades, consignada en el artículo 16 de este mismo ordenamiento, para enseguida establecer la excepción a la propiedad privada consistente en la expropiación. Asimismo, el artículo retoma el carácter necesario en función de causa de utilidad pública de la expropiación, y la obligación de indemnizar al expropiado.

El siglo XX inició ya con un importante desarrollo del comercio y la inversión (Bolaños 2002), y por ende, con el fortalecimiento en el mundo del sistema capitalista, el cual había logrado su consolidación en los siglos XVIII y XIX (Witker 1999). Se desarrolló ampliamente el liberalismo económico basado en las ideas de Adam Smith (1984, p. 639), que postulaba la no intervención del Estado en la economía, principalmente en la producción, y le asignaba únicamente tres funciones: administración de justicia, defensa del país y promover las actividades o instituciones que no interesaran a la iniciativa privada, como la educación primaria, correo y algunas obras públicas, entre otras. En este tenor, en México el régimen del porfiriato<sup>3</sup> se caracterizó por un desarrollo que se debió en gran parte a la presencia del capital externo en la mayor parte de las actividades económicas del país, suscitándose una excesiva dependencia económica del exterior, particularmente de Estados Unidos (González 1988). De esta forma el gobierno de Díaz, si bien mostró un cierto crecimiento económico, también se distinguió por una extrema desigualdad económica y social que generó una lucha armada (Krauze 1987; González 1988). Así, el siguiente periodo se caracteriza por un cambio en el modelo económico.

---

<sup>3</sup> Porfirio Díaz ocupó el gobierno de México de 1876 a 1910, por lo que este periodo es conocido como porfiriato.

Efectivamente, el movimiento revolucionario de 1910 imprimió un importante sentido social a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (en Tena 1999, pp. 884-885)<sup>4</sup> que reguló lo relativo a la propiedad y la expropiación en su artículo 27. El contenido general de este artículo representó un importante avance social acorde a las aspiraciones de amplios sectores de la población que se incorporaron al movimiento armado, y originalmente fue redactado en los siguientes términos:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierra y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

En este artículo destacan varios elementos. En principio, el primer párrafo del artículo 27 constitucional establece el régimen jurídico de la propiedad en México, asignando la propiedad originaria a la nación y estableciendo la propiedad privada. Sin embargo, esta última se sujeta a diversas modalidades en atención al interés público, como lo puntualiza el párrafo tercero, que con un sentido social, señala el derecho que tiene la nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. En este contexto, el interés público se puede entender como “el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado” (Cornejo 1985, p. 167). Mediante esta interacción de intereses, el artículo se caracteriza por un posicionamiento de los intereses colectivos por sobre de los privados. El párrafo tercero del artículo 27 constitucional también prevé la regulación del aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con dos finalidades: la distribución equitativa de la riqueza y cuidar de su conservación. Para lograr esta finalidad y atendiendo al problema de la propiedad de la tierra que ha sido central en la historia de México, el mismo párrafo tercero ordenó que se dictarían las medidas necesarias para

---

<sup>4</sup> En relación al párrafo segundo del artículo 27 constitucional existe otra versión de su redacción en los siguientes términos: “Esta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización” (DOF 1917b, p. 150); y en el supuesto de que esta versión sea la correcta, la redacción que se registró en este precepto y que es la vigente, correspondería a la reforma del artículo 27 constitucional de 1934 (DOF 1934, p. 121).

realizar un reparto agrario en el que se debía fraccionar los latifundios, desarrollar la pequeña propiedad, la creación de centros de población agrícola, etc.

Particularmente, la expropiación se encuentra regulada en el párrafo segundo del mismo artículo 27. Para su realización se exigen los requisitos que le han distinguido: llevarse a cabo por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La fracción VII, párrafo segundo, puntualiza en relación a la expropiación:

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento...

De esta forma, la expropiación se convirtió en un importante instrumento para la política económica del país y un medio para hacer realidad las aspiraciones de una parte de la población mexicana por sus demandas de tierra; todo como parte de las acciones implementadas desde y mediante el Estado. Efectivamente, el uso de la expropiación en este momento histórico está relacionado también con el citado reparto agrario, en tanto que es contemplada para proveer de tierra a pueblos, rancherías y comunidades. Estas disposiciones se materializaron principalmente durante el gobierno de Lázaro Cárdenas del Río (1934-1940), mismo que se caracterizó por importantes acciones económicas y sociales (Gilly 1981; Krauze 1987) entre las que sobresale la expropiación petrolera (1938), en la que fue de importancia la reforma del artículo 27 constitucional (DOF 1934), que en la fracción VI, párrafo segundo, reitera en materia de expropiación lo dispuesto originalmente en el artículo 27 constitucional, fracción VII, párrafo segundo, citado con anterioridad, salvo lo referente al aumento del diez por ciento de la cosa expropiada al fijar la indemnización. Asimismo fue decisiva la Ley de Expropiación (DOF 1936), que en su artículo 10 establecía: “El precio que se fijará a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras...”, y en su artículo 20 enunciaba: “La autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán nunca un periodo mayor de diez años”, lo que permitió al gobierno mexicano realizar el pago de la indemnización correspondiente por la expropiación petrolera en condiciones y en un periodo de tiempo más accesibles.

Así, las disposiciones hasta aquí analizadas respecto de la expropiación, el uso de la tierra y los recursos naturales en general, corresponden con los principios de una agenda económica que tiende a la intervención del Estado en la economía. Esto se vincula con los cambios económico-sociales de las primeras décadas del siglo XX que propiciaron, por una parte el cuestionamiento del liberalismo económico, y por otra parte la aceptación del Estado intervencionista con importantes funciones económicas, políticas y sociales; por lo que se fue configurando el marco normativo que facultaba al Estado para asumir estas actividades. Esta agenda se apoyaba teóricamente en las ideas de Keynes (1991), quien defendía la intervención estatal aduciendo la necesidad de que el Estado: ofreciera ciertos servicios indispensables para la comunidad, mismos que por su naturaleza no eran rentables financieramente para los particulares; controlara una economía cada vez más compleja y con monopolios; previniera y mantuviera bajo control las crisis económicas. Dicha intervención estatal preservaría el sistema capitalista en crisis

y evitaría la destrucción de las formas económicas existentes (Keynes 1991, pp. 328-335). De esta forma, el Estado desempeñó un papel determinante en las funciones económicas como productor y promotor, además de brindar cierta protección a sectores considerados económicamente más vulnerables.

La política económica del Estado mexicano se orientó entonces, desde la década de los cuarenta, a la implementación del modelo económico de industrialización mediante la sustitución de importaciones, que impulsó la infraestructura industrial y agrícola con recursos estatales (Meyer 1987; Cárdenas 2012; González 2009). Este modelo económico se instrumentó hasta la década de los ochenta, que se distinguió por una importante participación estatal en diversas ramas de la industria. En 1970 existían 391 entidades públicas en tanto que para 1982 se habían incrementado a 1155, mismas que operaban en muy diversas áreas. Sin embargo, este periodo corresponde a regímenes caracterizados por ser populistas y despilfarradores, por lo que finalmente enfrentaron diversos problemas económicos y administrativos. Para 1982 el proteccionismo y la presencia del Estado en muchas áreas económicas terminaron por crear un aparato productivo ineficiente, corrupto e incapaz de generar los recursos económicos necesarios para su reproducción (Meyer 1995; Dussel 2007; Cárdenas 2012). Por consiguiente, la forma en que se llevó a cabo la administración de la empresa pública, caracterizada por la irresponsabilidad, altos índices de corrupción e impunidad, limitó su desempeño y sus beneficios para la sociedad mexicana.

### 3. REGULACIÓN DE LA EXPROPIACIÓN EN EL CONTEXTO NEOLIBERAL EN MÉXICO

La década de los ochenta trajo consigo al neoliberalismo, el cual se conceptualiza como:

Corriente política de pensamiento que comparte los fundamentos filosóficos y doctrinarios del liberalismo... acepta que el Estado puede tener un papel definido en la economía, especialmente en cuanto a la conservación de los equilibrios macroeconómicos y el desarrollo de una limitada política social, pero comparte con los liberales de los siglos XVIII y XIX su misma convicción sobre las virtudes de una economía de libre mercado y las ventajas de un ordenamiento que estimule el desarrollo libre de la persona humana en todos los campos de actividad (Ríos 2009, p. 125).

La emergencia del neoliberalismo en México se encuentra vinculada con procesos de relevancia a nivel internacional. Se pueden encontrar antecedentes del neoliberalismo en ideologías basadas en el libre mercado y la protección de la propiedad privada desde los Ordoliberales en Alemania y la expansión del pensamiento de Hayek en Estados Unidos hacia mediados del siglo XX (Prieto-Ríos 2013). En América Latina, la ideología neoliberal fue promovida en gran medida gracias a la participación de economistas entrenados en Estados Unidos, como los *Chicago Boys* que diseñaron el modelo económico durante la dictadura de Augusto Pinochet en Chile (Dezalay y Garth 2002; Prieto-Ríos 2013). Sin embargo, el desarrollo del neoliberalismo en la década de los ochenta se vincula a la ideología del libre mercado promovida en Estados Unidos y el Reino Unido por Ronald Regan y Margaret Thatcher, desempeñando un papel relevante el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM), que constituyeron los instrumentos por medio de los cuales esas ideas se impusieron a los países pobres, que necesitaban préstamos y subvenciones (Stiglitz 2003; Prieto-Ríos 2013).

Así, el Consenso de Washington<sup>5</sup>, el FMI, el BM y el Tesoro de Estados Unidos determinaron las medidas económicas a seguir por los países subdesarrollados: disciplina presupuestaria, reordenamiento de las prioridades del gasto público (subvenciones, educación y sanidad), reforma fiscal, liberalización de las tasas de interés, tasa de cambio competitiva (determinada por las fuerzas del mercado), liberalización del comercio internacional, apertura a la inversión extranjera directa, privatización, desregulación y derechos de propiedad (Casilda 2004).

En este contexto y ante la insolvencia del gobierno mexicano para cumplir con sus obligaciones de deuda externa, el BM impuso a México en 1982: la reducción del gasto público y de la administración pública y la privatización de entidades paraestatales; y cambios importantes en el ordenamiento jurídico. Así, el sistema económico neoliberal que se iba a implementar y la política económica estatal de la misma tendencia produjeron un marco jurídico para generar y mantener las condiciones de mercado adecuadas a los intereses particulares (Guardiola-Rivera en Prieto-Ríos 2013, p. 75). Se iba gestando un panorama en el que el Estado no proporcionara los servicios, sino que fueran ofrecidos por empresas privadas. El primer paso para lograr lo anterior fue el desmantelamiento de las empresas del Estado por medio de la privatización que, si bien inició en el gobierno de Miguel de la Madrid, se consolidó en el gobierno de Salinas de Gortari (1988-1994), cuando las grandes empresas estatales se privatizaron con procesos caracterizados por la opacidad y favoreciendo a un reducido número de personas (Meyer 1995). Por lo tanto, la década de los noventa corresponde a la consolidación del modelo económico neoliberal, ya que el gobierno salinista, además de la privatización, brindó una amplia apertura a la inversión externa y firmó en 1992 el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) con Estados Unidos y Canadá (Secretariado del TLCAN 2014). Al efecto, se promovieron importantes reformas en la legislación nacional, particularmente en la relacionada con los recursos naturales e inversión extranjera.

Fue dentro de esta lógica neoliberal, potenciada por el TLCAN, que la figura de la expropiación fue transformada en una herramienta de mayor utilidad a particulares que en defensa de intereses colectivos. En 1992 se reformó el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, suprimiéndose la parte final que regulaba la dotación de tierras a pueblos, rancherías y comunidades, eliminándose por consiguiente la expropiación que tuviera por objeto dicha dotación. Asimismo, en 1993 se emitió el “Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte” (DOF 1993), mismo que incluyó la Ley de Expropiación reformando, entre otros: el artículo 10, que ordena: “El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras”; el artículo 20, que estableció el término de un año a partir de la declaratoria de expropiación para el pago de la indemnización, en moneda nacional, con la posibilidad de convenir su pago en especie, aunque este artículo fue nuevamente reformado en 2009, para ordenar el pago de la indemnización en moneda nacional a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles a la publicación

---

<sup>5</sup> Con el agotamiento del modelo económico industrialización mediante la sustitución de importaciones, se emprendieron reformas tendientes al sistema de economía de mercado, particularmente orientadas a los países de América Latina. En 1989, John Williamson elaboró la primera formulación del Consenso de Washington, consistente en un listado de medidas de política económica para orientar a los gobiernos de países en desarrollo y a los organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo para valorar los avances en materia económica de los primeros al pedir ayuda a los segundos (Casilda 2004).

del decreto de expropiación, también con la posibilidad de convenir su pago en especie (DOF 2009); y el artículo 21, que prevé la aplicación de esta Ley “sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte y, en su caso, en los acuerdos arbitrales que se celebren”.

Como se puede observar, el artículo 10 de la Ley de Expropiación estableció como criterio para determinar el monto de la indemnización de los bienes inmuebles el valor comercial que les correspondiera, sin poder ser inferior a su valor catastral, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, fracción VI, párrafo segundo, que prevé como criterio para fijar el precio de la indemnización de la cosa expropiada su valor fiscal registrado en las oficinas catastrales o recaudadoras, situación que ha sido identificada como una importante fuente de conflictos en el tema de la expropiación (Azuela 2013b). Lo anterior se debe a que el valor comercial de los inmuebles es sustancialmente mayor al valor catastral que se encontraba contemplado originalmente. Esta contravención del artículo 10 de la Ley de Expropiación al artículo 27 constitucional en lo relativo a la indemnización de la expropiación, se explica si tenemos presente que estas disposiciones corresponden a sistemas económicos y políticas económicas diferentes. De esta forma, sin realizar cambios constitucionales, se ha modificado lo relativo a la indemnización de la expropiación mediante reformas a la ley reglamentaria.

Más aún, el TLCAN contempla en materia de expropiación aspectos que rebasan a la Ley de Expropiación y a la Constitución mexicana. En efecto, el TLCAN, regula lo relativo a la expropiación en la Quinta Parte “Inversión, servicios y asuntos relacionados”, Capítulo XI, artículo 1110: Expropiación e indemnización, que dispone:

1. Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea:
  - (a) por causa de utilidad pública;
  - (b) sobre bases no discriminatorias;
  - (c) con apego al principio de legalidad y al Artículo 1105(1); y
  - (d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 6.
2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor del activo (incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles), así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.
3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.
4. En caso de que la indemnización sea pagada en la moneda de un país miembro del Grupo de los Siete, la indemnización incluirá intereses a una tasa comercial razonable para la moneda en que dicho pago se realice, a partir de la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.
5. Si una Parte elige pagar en una moneda distinta a la del Grupo de los Siete, la cantidad pagada no será inferior a la equivalente que por indemnización se hubiera pagado en la divisa de alguno de los países miembros del Grupo de los Siete en la fecha de expropiación y esta divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de expropiación, más los intereses que hubiese generado a una tasa comercial razonable para dicha divisa hasta la fecha del pago



6. Una vez pagada, la indemnización podrá transferirse libremente de conformidad con el Artículo 1109.
7. Este artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea conforme con el Capítulo XVII, "Propiedad intelectual".
8. Para los efectos de este artículo y para mayor certeza, no se considerará que una medida no discriminatoria de aplicación general es una medida equivalente a la expropiación de un valor de deuda o un préstamo cubiertos por este capítulo, sólo porque dicha medida imponga costos a un deudor cuyo resultado sea la falta de pago del adeudo (Secretariado del TLCAN 2014).

En el artículo anterior se distinguen aspectos que representan cambios relevantes en la regulación de la expropiación en México. En lo que refiere a la expropiación directa (regulada en el sistema normativo mexicano en el artículo 27 constitucional y la Ley de Expropiación comentados con anterioridad), la cual goza de gran tradición y se encuentra contemplada en la mayoría de los sistemas jurídicos, y no obstante que en las décadas de 1960 y 1970 generó gran polémica, señala Mortimore (2009), se llegó al acuerdo general de que debía reunir las siguientes condiciones: realizarse con un fin público establecido en la ley, de manera no discriminatoria y con una compensación adecuada. Como se ha venido mencionando, la utilidad pública constituye el elemento esencial y justificable de la expropiación, la cual no debe ser discriminatoria. Además se establecerá una indemnización, misma que conforme al artículo 1110(2) del TLCAN, será equivalente al valor justo del mercado, que consiste en la cantidad que un comprador estaría dispuesto a pagar a un vendedor en una transacción normal de mercado, tratándose de la expropiación directa y legal, señala Faya (2013), o bien, "será aceptable si se realiza de acuerdo con un método acordado por el Estado y el inversionista extranjero, por un tribunal o cualquier institución designada por las partes" (Wöss 2010, p. 280), con lo que establece aspectos no contemplados en la legislación nacional en materia expropiatoria. Aunado a lo anterior, la indemnización puede ser pagada en alguna moneda del grupo de los siete e incluye el pago de intereses. Estos aspectos también exceden lo dispuesto en la Ley de Expropiación, si tenemos presente que ésta prevé que la indemnización deberá ser conforme al valor comercial, pagarse en moneda nacional, incluso en especie, y no hace mención de pago de intereses. En general, ya el avance que se hizo del valor catastral al valor comercial, como se observó anteriormente, constituye una ampliación del beneficio que recibe la persona a la que se le expropian bienes (a partir de la década de los noventa), pero en este caso, el valor aumenta aún más para las expropiaciones de bienes de las personas físicas o morales en el contexto del TLCAN. No obstante, como bien indica Azuela (2009, p. 542-543), esta discrepancia ha sido descartada por la Suprema Corte de Justicia y no ha generado una crítica amplia, a pesar de que evidentemente constituye una sobre posición de los intereses individuales por sobre los de la utilidad pública.

Ahora bien, la expropiación directa no constituye en la actualidad el centro del debate, sino la expropiación indirecta. Este tipo de expropiación no está contemplada en la legislación nacional pero sí en la jurisprudencia estadounidense. Faya define la expropiación indirecta como "un acto atribuible al Estado, de naturaleza extraordinaria o irregular, que interfiere sobre derechos de propiedad a una magnitud tal que deja dichos derechos inservibles, independientemente de que el dueño permanezca con la propiedad legal o posesión del bien" (2013, p. 243), por lo que debe existir una pérdida total o cuasi total del valor y/o control del derecho de propiedad. Por otra parte, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) precisa que la expropiación

indirecta consiste en actos “que conducen a la pérdida de la administración, el uso o el control de los activos extranjeros, o una depreciación significativa de los activos” (citada por Mortimore 2009, p. 36).

La expropiación indirecta presenta las modalidades de progresiva y regulatoria. La primera, la expropiación progresiva, comprende una serie de medidas gubernamentales conducentes a la privación del valor económico de la inversión, aunque no haya una medida única que lleve por sí misma a la expropiación. Y la segunda, la expropiación regulatoria, ocurre cuando una medida del gobierno se implementa con fines regulatorios, pero tiene un impacto en el valor económico del activo propiedad del inversionista extranjero, suficiente para considerarse expropiación (UNCTAD citada por Mortimore 2009 p. 36). Así, mientras la expropiación directa proviene generalmente de un decreto administrativo, la expropiación indirecta puede ser resultado de medidas muy diversas como: “la intervención de compañías mediante administradores nombrados por el Estado, arresto o expulsión de funcionarios clave, revocaciones o negación de concesiones, permisos, impuestos desproporcionados, daño sufrido en cortes locales y diversos tipos de regulación, desde decretos ambientales hasta medidas financieras” (Faya 2013, p. 226).

Estas múltiples causas de expropiación indirecta son muy generales y susceptibles de aplicarse a una gran diversidad de casos, lo que puede dar lugar a su uso excesivo de manera injustificada. Además, las causas de expropiación indirecta se relacionan principalmente con el ámbito administrativo, lo que proporciona una visión de lo complicado que resulta en la realidad el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por el Estado mexicano, no sólo en el TLCAN, sino también en los demás tratados comerciales internacionales y en los Acuerdos para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones<sup>6</sup> (APPRI) que ha suscrito México con otros países y que regulan de manera similar al TLCAN lo relativo a la expropiación. Lo anterior representa todo un reto, debido en parte, a que todos los órganos de administración pública en sus diferentes niveles de gobierno deben conocer los tratados comerciales y de inversión, ya que lo importante en los actos impugnados como expropiación indirecta no es el órgano que la realiza o su intencionalidad, sino la conducta incompatible con una obligación de derecho internacional, es decir, el efecto de la medida (González 2010; Faya 2013). Respecto a lo anterior, la UNCTAD (2008) ha señalado que el funcionario que aplique la legislación nacional en una administración local puede no conocer determinados compromisos internacionales que hay que respetar en un asunto sometido a su consideración. Esto obliga a tener presente que los países en desarrollo pueden enfrentar dificultades debido a sus falta de experiencia para establecer políticas económicas y de desarrollo que sean coherentes con acuerdos internacionales de inversión y comerciales; para la coordinación de las distintas dependencias administrativas y de los gobiernos

---

<sup>6</sup> Los Acuerdos para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones (APPRI), de los cuales México ha firmado 28, tienen por finalidad el fomento y la protección jurídica de los capitales externos destinados al sector productivo, por lo que constituyen un medio importante para atraer inversión extranjera directa. Los APPRI contemplan aspectos muy similares a los previstos en el TLCAN en materia de expropiación e inversión. En los últimos años México ha realizado esfuerzos por convertirse en un destino atractivo para la inversión, y en ese contexto los APPRI adquieren gran relevancia (Secretaría de Economía 2012). En materia de expropiación, el APPRI entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España dispone en su Artículo V Nacionalización y Expropiación, “1. Ninguna Parte Contratante expropiará o nacionalizará una inversión, directa o indirectamente a través de medidas equivalentes a expropiación o nacionalización (“expropiación”)...” (DOF 2008).

nacionales y locales. Además, los cambios de políticas se ven afectados por un poder de negociación débil que los hacen concertar acuerdos inconvenientes o incoherentes.

Los aspectos anteriores evidencian la vulnerabilidad de los países en desarrollo, y en el caso de México en particular, se acentúa la problemática si tenemos presente que el TLCAN incorporó la solución de controversias en los artículos 1116 y 1117 (Secretariado del TLCAN 2014). Así, el TLCAN es el primer tratado internacional integral que otorgó a los particulares un acceso directo a la solución de controversias como derecho (Trebilcock y Howse citados por Mortimore 2009); lo que constituyó un cambio trascendente en el Derecho Internacional Público, que había regulado tradicionalmente las controversias solamente entre Estados. Sin embargo, si bien los artículos 1116 y 1117 del TLCAN prevén la posibilidad de acudir al arbitraje, así como el artículo 21 de la Ley de Expropiación (DOF 1993), que condiciona su aplicación a lo previsto por los tratados internacionales suscritos por México y a los acuerdos arbitrales que se celebren, no debe pasar desapercibido que el artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que solamente las personas físicas o morales mexicanas tienen derecho para "adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas", otorgando a los extranjeros la posibilidad de adquirir dicho dominio solamente si convienen con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de los gobiernos de sus países por lo que se refiere a ellos. Técnicamente, esta disposición estaría en contra de la existencia de un régimen especial para extranjeros. Pero las disposiciones del TLCAN claramente crean condiciones en las que las personas físicas o morales extranjeras a las que se les expropiaran bienes tengan, no solamente mejores indemnizaciones, sino también medios de solución de conflictos que se caracterizan por la negociación y el arbitraje, brindándoles así las condiciones para lograr indemnizaciones con mayores beneficios.

Ahora bien, en el marco del TLCAN (y otros tratados comerciales y APPRI suscritos por México) el inversionista puede someter a arbitraje una reclamación por la violación de una obligación. En el contexto de la liberalización de la inversión extranjera, esto favoreció enormemente a los inversionistas extranjeros y su influencia en las decisiones de política pública del gobierno receptor, y colocó a la maquinaria del arbitraje internacional de los regímenes comerciales al servicio directo de los inversionistas extranjeros, afirma Mortimore (2009), que ahora podían hacer cumplir los derechos de que gozaban gracias a un tratado internacional en el que no eran parte y según el cual no tenían obligaciones. En este punto, y en relación al TLCAN en particular, se ha considerado que los términos vagos y ambiguos que regulan la expropiación indirecta, podrían conducir a una excesiva discrecionalidad por parte de los tribunales arbitrales, los cuales han mostrado en general una tendencia a interpretaciones que han facilitado el mayor uso de procedimientos de arbitraje entre los inversionistas y el Estado lo que ha limitado el espacio de política de los gobiernos de los países receptores, además, se duda de la imparcialidad de los citados tribunales (Mortimore 2009).

Indudablemente la figura de la expropiación indirecta requiere una revisión para: evitar la tendencia a expandir más allá de lo permisible el tipo de intereses susceptibles de expropiación; distinguir con claridad entre las expropiaciones legales e ilegales; fijar los estándares aplicables a la compensación o reparación; y, las metodologías para calcular los daños (Faya 2013). Los aspectos anteriores tienen importantes implicaciones para los países en desarrollo como México, ya que deben enfrentar procedimientos arbitrales y pagar significativas cantidades por concepto de indemnización, como en el caso de

Técnicas medioambientales TECMED S.A. v. Estados Unidos Mexicanos (CIADI 2003), que argumentó una expropiación indirecta. En julio de 2000, la Demandante TECMED S. A interpuso ante el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) solicitud de aprobación de acuerdo arbitral y solicitud de arbitraje contra la demandada, Estados Unidos Mexicanos, por la licencia de operación de un confinamiento, la cual inicialmente le fue otorgada por el Instituto Nacional de Ecología, misma que podía ser renovada anualmente a solicitud del interesado y lo fue solamente por un año más. La Demandante sostiene que la denegación de la renovación de la autorización para funcionar del confinamiento es un acto expropiatorio de su inversión, sin compensación ni justificación de ningún tipo. El Tribunal Arbitral decidió en 2003, entre otros aspectos, que la Demandada infringió sus obligaciones y pagara a la Demandante la suma de US\$ 5.533.017.12, más un interés compuesto, capitalizable anualmente, a devengarse sobre dicha suma a partir del 25 de noviembre de 1998 y a una tasa del 6% anual, hasta la fecha del efectivo e íntegro pago a la Demandante de todas las sumas pagaderas a ésta por la Demandada.

Lo hasta aquí expuesto evidencia algunos de los significativos beneficios que obtuvieron los inversionistas en el TLCAN, otros tratados comerciales y los APPRI, los cuales en su mayoría son extranjeros en el caso de México, y que se han expandido en el mundo debido a acuerdos comerciales y de inversión celebrados entre los Estados. Al respecto señala Petras (2009), las empresas transnacionales operan en muchos países recibiendo subvenciones y apoyo político de sus Estados, los cuales negocian acuerdos comerciales y de inversión muy favorables a ellas, y a la vez, expanden su influencia en los Estados donde se establecen las transnacionales, es decir, se suscita una expansión conjunta del Estado y las empresas. Por consiguiente, el papel del Estado en la mayoría de los casos se ha transformado en el contexto del modelo económico neoliberal, pasando de ser “un Estado-soberano, para convertirse en un Estado-comerciante-anfitrión. De un Estado que todo lo decidía a un Estado comprometido por un cúmulo de compromisos y presiones internacionales...” (Gómez citado por Cruz 2010, p. 117).

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES

La expropiación, como ejercicio del poder por parte del Estado mexicano, desempeñó un papel decisivo para su intervención en la economía y el establecimiento del modelo económico de sustitución de importaciones en el siglo XX. Sin embargo, a partir de la década de los ochenta, la política económica se orientó al neoliberalismo, lo que implicó cambios esenciales en el sistema jurídico mexicano además de supeditarlos en gran parte a tratados comerciales y de inversión, los cuales ampliaron la figura de la expropiación rebasando su regulación en la legislación nacional e incorporando la expropiación indirecta.

La expropiación indirecta representa un importante problema para los países en desarrollo como México debido a que su regulación abre un espacio amplio a la discrecionalidad. Esto hace evidente la necesidad de prestar mayor atención para evitar el uso excesivo e injustificado de ésta, así como la discrecionalidad en su interpretación en los procedimientos de arbitraje. Esta necesidad se hace evidente si contemplamos que el gobierno mexicano ha firmado tratados comerciales y de inversión en condiciones desfavorables con la finalidad de atraer la inversión extranjera. Un ejemplo de esto lo encontramos en que México ha decidido aceptar que el inversionista pueda someterlo a

arbitraje por el incumplimiento de una obligación, no obstante que el tratado lo firmó en calidad de Estado soberano con otro Estado, no con el inversionista, el cual no asumió ninguna obligación. Esta situación amerita revisarse con la finalidad de que los inversionistas asuman obligaciones que brinden beneficios al Estado receptor (cuidado del ambiente, aspectos laborales, transferencia de tecnología, etc.) y puedan también ser sujetos a procedimientos arbitrales por incumplir con alguna obligación.

Finalmente, resulta evidente que la expropiación indirecta constituye un cuestionamiento al papel del Estado en materia de expropiación. En el marco de los tratados comerciales y de inversión suscritos por México, la expropiación indirecta implica un cambio radical en la lógica que sustenta la expropiación directa como ha sido regulada en México. Si bien la expropiación directa tiene como finalidad la utilidad pública, y la indemnización obedece a ciertos criterios, la expropiación indirecta en cambio tiene como finalidad el interés particular del inversionista extranjero aún y cuando se encuentre en oposición al interés general, lo que desvirtúa la finalidad que tradicionalmente había justificado a la expropiación. , También amerita destacarse lo relativo a la intencionalidad en el acto expropiatorio. Este aspecto no se había considerado al abordarse el tema de la expropiación, en función de que tan sólo existía la expropiación directa en la regulación mexicana; donde es claro que el Estado efectivamente pretende suprimir la propiedad privada de un particular. Sin embargo, al contemplarse en los tratados comerciales internacionales y los APPRI's la expropiación indirecta, se puede observar que no existe una clara intención de expropiar por parte del Estado, ya que se presenta bajo circunstancias y modalidades especiales antes descritas. Además, la expropiación indirecta establece criterios diferentes y favorables a la inversión externa, lo que se traduce en una discriminación en contra de los inversionistas nacionales.

## Referencias

- Azuela, A., et. al., 2009. La expropiación y las transformaciones del estado. *Revista Mexicana de Sociología*, 71 (3), pp. 525-555.
- Azuela, A., coord., 2013a. *Expropiación y conflicto social en cinco metrópolis latinoamericanas*. México: IIS - UNAM, Lincoln Institute of Land Policy.
- Azuela, A., 2013b. Expropiación, propiedad y estado en las ciudades latinoamericanas. En: A. Azuela, coord., *Expropiación y conflicto social en cinco metrópolis latinoamericanas*. México: IIS - UNAM, Lincoln Institute of Land Policy, pp. 13-50.
- Bolaños, R., 2002. *Inversión extranjera*. México: Porrúa.
- Carbonell, M., 2004. *Los derechos fundamentales en México*. México: UNAM.
- Cárdenas, E., 2013. La economía mexicana en el dilatado siglo XX, 1929-2009. En: S. Kuntz, coord. *La economía mexicana, 1519-2010*. México: El Colegio de México, pp. 232-302.
- Casilda, R., 2004. América Latina y el Consenso de Washington. *Boletín Económico del ICE*, 2803, 26 de abril al 2 de mayo. Disponible en: <http://www.mcx.es/POLCOLMER/>.

- CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones), 2003. Técnicas Medioambientales (TECMED S.A.) v. Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: [http://www.economia.gob.mx/files/comunidad\\_negocios/solucion\\_controversias/inversionista-estado/casos\\_concluidos/tecnicas\\_medioambientales/Tecmed\\_laudo\\_20080604.pdf](http://www.economia.gob.mx/files/comunidad_negocios/solucion_controversias/inversionista-estado/casos_concluidos/tecnicas_medioambientales/Tecmed_laudo_20080604.pdf)
- Cruz, O., 2010. El balance entre los derechos del inversionista extranjero y del Estado anfitrión: soberanía y recepción jurídica. En: S. Rodríguez y H. Wös. *Arbitraje en materia de inversiones*. México: UNAM, pp. 99-121. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2815/9.pdf>
- Dezalay, Y. y Garth, B., 2002. *La internacionalización de las luchas por el poder. La competencia entre abogados y economistas por transformar los Estados latinoamericanos*. Bogotá: ILSA, Universidad Nacional de Colombia.
- DOF (Diario Oficial de la Federación), 1917. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial*, 5 de febrero. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf)
- DOF, 1917b. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf)
- DOF, 1934. Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial*, 10 de enero. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_014\\_10ene34\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_014_10ene34_ima.pdf)
- DOF, 1936. Ley de Expropiación. *Diario Oficial*, 23 de noviembre. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4505093&fecha=25/11/1936&cod\\_diario=191679](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4505093&fecha=25/11/1936&cod_diario=191679)
- DOF, 1993. *Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4815716&fecha=22/12/1993](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4815716&fecha=22/12/1993)
- DOF, 2008. *Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España*. Disponible en: <http://economia.gob.mx/files/acuerdos/appris/Espana.pdf>
- DOF, 2009. Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 20 y 20 bis y se adicionan un primer párrafo, recorriéndose los demás párrafos, y una fracción III Bis al artículo 1º todos de la Ley de Expropiación. *Diario Oficial*, 5 de junio. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=220652&pagina=3&seccion=1](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=220652&pagina=3&seccion=1)
- Dussel, P., 2007. *Inversión extranjera directa en México: desempeño y potencial*. México: Siglo XXI.

- Faya, A., 2013. ¿Cómo se determina una expropiación indirecta bajo tratados internacionales en materia de inversión? Un análisis contemporáneo. En: S. Rodríguez y H. Wöss. *Foro de Arbitraje en materia de inversión*. México: UNAM, pp. 219-246. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3386/8.pdf>
- Gilly, A., 1981. *La revolución interrumpida*. 16ª ed., México: El Caballito.
- González, F., 2010. Medidas equivalentes a expropiación en arbitrajes de inversión. En: S. Rodríguez y H. Wös. *Arbitraje en materia de inversiones*. México: UNAM, pp. 21-53. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2815/5.pdf>
- González, L., 1988. El liberalismo triunfante. En: *Historia General de México 2*. México: Harla, pp. 897-1015.
- González, M., 2009. *La política económica neoliberal en México*. México: Quinto Sol.
- Katz, I., 2001. La constitución y los derechos privados de propiedad. *Cuestiones Constitucionales*, 4, enero-junio, pp. 27-48.
- Keynes, J. M., 1991. *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*. 2ª ed., México: Fondo de Cultura Económica.
- Krauze, E., 1987. Biografía del poder. Lázaro Cárdenas. México: Fondo de Cultura Económica.
- Krauze, E., 1987. Biografía del poder. Porfirio Díaz. México: Fondo de Cultura Económica.
- Kuntz, E., coord., 2013. *La economía mexicana, 1519-2010*. México: El Colegio de México.
- Meyer, L., 1987. La encrucijada. En: D. Cosío, coord., *Historia general de México*, 3ª ed., México: El Colegio de México, Harla, pp. 1273-1355.
- Meyer, L., 1995. *Liberalismo autoritario*. México: Océano.
- Mortimore, M., 2009. *Arbitraje internacional basado en cláusulas de solución de controversias entre los inversionistas y el Estado en acuerdos internacionales de inversión: desafíos para América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: Naciones Unidas, CEPAL. Disponible en: <http://www.eclac.org/ddpe/publicaciones/xml/2/38272/LCL3049e.pdf>
- Petras, J., 2009. *Economía política del imperialismo contemporáneo*. Madrid: Maia.
- Prieto-Ríos, E., 2013. Neoliberalismo y el derecho internacional de la inversión extranjera. En: L. Ibarra y M. O. Rojas, coords. *La privatización de lo público: el manejo y la ampliación de los recursos del Estado*. México: UMSNH, Colectivo Emancipaciones, Red de Sociología Jurídica en América Latina y el Caribe, pp. 65-85.

- Ríos, A., 2009. *La crisis del neoliberalismo globalizador. Hacia un nuevo rumbo económico*. México: Cámara de Diputados.
- Roldán, J., 2004. *Constitución y mercado*. México: Porrúa-ITAM.
- Secretaría de Economía, 2012. Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones. Disponible en: [http://www.economia.gob.mx/files/transparencia/informe\\_APF/memorias/9\\_md\\_apris\\_sce.pdf](http://www.economia.gob.mx/files/transparencia/informe_APF/memorias/9_md_apris_sce.pdf)
- Secretariado del TLCAN, 2014. *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. <https://www.nafta-sec-alena.org/Inicio/Textos-juridicos/Tratado-de-Libre-Comercio-de-Am%C3%A9rica-del-Norte?mvid=2>
- Smith, A., 1984. *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Stiglitz, J. E., 2003. *El malestar en la globalización*. México: Taurus.
- Tena, F., 1999. *Leyes fundamentales de México 1808-1999*. 22ª ed., México: Porrúa.
- UNCTAD (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo), 2008. Regulación internacional de la inversión: balance, retos y camino a seguir. Ginebra: Naciones Unidas. Disponible en: [http://unctad.org/es/Docs/iteiit20073\\_sp.pdf](http://unctad.org/es/Docs/iteiit20073_sp.pdf)
- Witker, J., 1999. *Curso de derecho económico*. 4ª ed., México: UNAM.
- Wöss, H., 2010. Indemnización. En: S. Rodríguez y H. Wös. *Arbitraje en materia de inversiones*. México: UNAM, pp. 277-288. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros:/6/2815/14.pdf>